

199

SOLICITO.-

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

**JUICIO: GARCIA BIAGOSCH GREGORIO C/ HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA BANDA DEL RIO SALI S/ AMPARO-EXPTE N° 625/18.-**

M. Florencia Montenegro Salto, abogada en autos, a S.S
respetuosamente digo:

I.-

Vengo por el presente a solicitar se intime de pago al condenado en costas en virtud de encontrarse debidamente notificada y firme la sentencia de fecha 13/12/2019.

II.-

A todo evento dejo planteada la inconstitucionalidad conforme doctrina y jurisprudencia mayoritaria respecto del trámite previsto por la Ley 8851. Pido se tenga presente los antecedentes que a continuación transcribo: *"La ley 8.228 y sus modificatorias, declaran la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipal y Comunas Rurales. En su art.1° declara la Emergencia Económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales...hasta el 31 de diciembre de 2011 y en su art.2° establece la Inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales durante un plazo de ciento noventa (190) días a partir de su vigencia. Finalmente, se dictó la ley N° 8.851 (B.O: 29/3/2016), la cual dispone en su Art. 2°.- "Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el*

07 FEB 2020

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables". El art. 4 de dicho ordenamiento legal, postula: "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva". A su turno, el art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, reglamentario de la aludida Ley -que es el que aquí interesa-, fue concebido en estos términos: "El Registro de Sentencias Condenatorias creado por la Ley N° 8.851 tomará razón de las Sentencias condenatorias firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Respecto de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material". Ahora bien, el otro aspecto relevante de la cuestión traída a conocimiento y decisión de este Tribunal, reside en la naturaleza del crédito por el cual se requiere la inconstitucionalidad en estudio. En el sub lite, se trata de los honorarios regulados al letrado E. W., de fecha..., en su condición de apoderado de la parte actora. En este sentido y coincidiendo con los argumentos efectuados por la Sra. Fiscal de Cámara, la CSJT en un reciente fallo de fecha 31/10/2017, declaró la inconstitucionalidad de la ley 8851 en razón de que no existía hipótesis de excepción cuando se tratare de un crédito alimentario. Así sostuvo que "... Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la ley 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto Reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la

07 FEB 2020

prioridad temporal de pago de la acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art. 4, último párrafo de la ley 8851)..." **Por todo ello, atento las particularidades de la causa, el monto de los honorarios regulados (\$2.790), y su carácter alimentario, se torna irrazonable -y por ende inconstitucional- la aplicación al sublite de la Ley 8851-, razón por la que se declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley n° 8851 en lo que respecta a su aplicación al presente caso, arts. 87/88 y cc del Código Procesal Constitucional. DRES.: MANCA - ALONSO.**

"Que corresponde comenzar transcribiendo las disposiciones normativas que resultan importantes a los efectos de arribar a una justa composición de la causa: Ley N° 8.851 (B.O: 29/3/2016), "Art. 2°.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables". El art. 4 de dicho ordenamiento legal, postula: "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva". A su turno, el art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, reglamentario de la aludida Ley -que es el que aquí interesa-, fue concebido en estos términos: "El Registro de Sentencias Condenatorias creado por la Ley N° 8.851 tomará razón de las Sentencias condenatorias firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad

07 FEB 2020

según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Respecto de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material". **El otro aspecto relevante de la cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Corte, reside en la naturaleza del crédito por el cual se requiere la inconstitucionalidad en estudio.** En el sub lite, se trata de los honorarios regulados a la letrada en su condición de patrocinante "por las actuaciones cumplidas con relación al trámite de ejecución de honorarios de la perito y por el incidente de inconstitucionalidad. II.- Que de lo que antecede, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Así, se ha expresado que "...la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios, concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina (...) Aunque sin mencionar la palabra 'alimentario', un tribunal cordobés supo ser enfático, en 1988, al rebatir la alegación de que la labor de determinado profesional merecía una 'retribución simbólica', pues 'antropológicamente el hombre no puede vivir sólo de símbolos (aunque sean importantes en la conciencia social y moral de la comunidad), sino que, como sostenía el Aquinatense, el hombre necesita disponer de un mínimo de bienes exteriores para el logro de su finalidad humana no sólo en la expresión biológica sino también en la espiritual'" (cfr. Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario: "Honorarios judiciales", T. 1, págs. 76/77). La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias N° 1023, del 18/11/2005; N° 386, del 04/5/2009; N° 797, del 18/10/2010; N° 361, del 21/5/2012, entre otras). Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en

cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). *Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.* De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvaliosa de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal

así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de la letrada ... alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba. En suma; **no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste. En esta perspectiva, a propósito de la igualdad ante la ley contemplada en el art. 16 de la Carta Magna, también se ha dicho con razón que "así como el trato desigual a los iguales viola el principio que estamos analizando, también lo viola el trato igual a los que están en circunstancias distintas"** (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel: "Tratado de Derecho Constitucional", T. II, pág. 140). En esta misma orientación, sostiene Germán José Bidart Campos, en referencia a uno de los criterios reiteradamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "La garantía consagrada en el art. 16 no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas e instituciones afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas" (cfr. "Derecho Constitucional", T.1., pág. 163). Y más adelante, este mismo autor, a modo de colofón, expresa: "Por último, la tesis general es la expuesta por Linares Quintana, y que surge de un

elevado número de sentencias: el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos" (cfr. ob. y aut. citado, pág. 164). Los fundamentos expuestos resultan suficientes para hacer lugar a la pretensión de la letrada. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la letrada y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016.- DRES.: GANDUR (CON SU VOTO) - GOANE - SBDAR.

Proveer de conformidad.-

Justicia.-


Ms. FLORENCIA MONTENEGRO SALTO
ABOGADA
MAT. PROV. 8432 L° N - F° 930
MAT. FED. F° 441 - T° 121

CONVENCIONADO POR EL JUEZ S/C


Dra. M. CRISTINA CIOLLI
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT B
EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SALA II